IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 4 DE BADAJOZ

EDICTO de 11 de marzo de 2011 sobre notificación de sentencia dictada en medidas paterno-filiales n.º 647/2010. (2011ED0171)

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Por la parte actora se formuló demanda de medidas paterno-filiales que turnada correspondió a este Juzgado, haciendo constar que las partes mantuvieron una relación sentimental durante cinco años, fruto de la cual nació una hija, María, el día 31/10/06. Y tras citar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, suplicaba al Juzgado que, previo los trámites legales, dictase sentencia por la que se acordasen las medidas relacionadas en el suplico de la misma.

II. Por Decreto de fecha 14/01/11 se admitió a trámite la demanda, acordándose dar traslado de la misma a la parte demandada y al Ministerio Fiscal, emplazándoles por término de veinte días para que comparecieran y contestaran, con apercibimiento de rebeldía.

III. Por Diligencia de fecha 22/02/11 se convoca a las partes a celebración de vista, teniendo lugar la misma con el resultado que consta en autos, los cuales quedaron en poder de S. S.ª para dictar sentencia.

IV. En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En relación al contenido de las medidas que han de establecerse dentro del ámbito de aplicación del artículo 748.4 de la LEC, respecto de la hija menor en común, María, nacida el 31 de octubre de 2006, teniendo en consideración el contenido de las alegaciones de la parte actora, la prueba practicada en autos, y el paradero desconocido del demandado, no obstante las diligencias de investigación realizadas, incluidas las de la Brigada Provincial de Policía Judicial, se estima procedente atribuir la guarda y custodia de la hija menor a la madre, así como el ejercicio de la patria potestad, en los términos interesados en la demanda, por cuanto a ninguna razón obedecería el establecimiento de un ejercicio conjunto de tal potestad, cuando el mismo, obvio es, es inexistente.

Respecto de la medida relativa a la cuantía de la pensión de alimentos a favor de la menor, a la vista de los escasos recursos con los que cuenta el demandado, en los términos que obran en la documental de la oficina de Averiguación Patrimonial y atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 146 del Código Civil, se estima procedente establecer por tal concepto la cantidad de 100 €/mes, por cuanto, no cabe obviar que la titular de la custodia, cuenta con recursos suficientes para atender en debida forma a su hija, en los términos que constan en la demanda, a diferencia del demandado.

Los gastos extraordinarios de la hija menor, serán abonados por mitad por ambos progenitores.

Segundo. En materia de costas, dada la especial naturaleza de la acción deducida, no procede hacer pronunciamiento en cuanto a las costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SM el Rey y por la autoridad que me confiere el Pueblo Español,

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por el Procurador Sr. González Morgado, en nombre y representación de D.ª María Jesús Población Gómez frente a D. Luis Manuel Correia Tavarez debo establecer como medidas que regirán entre las partes en relación la hija en común, las siguientes:

1. Se atribuye la guardia y custodia de la hija menor a la madre, así como el ejercicio en exclusiva de la patria potestad.

2. En concepto de pensión de alimentos a favor de la hija y a cargo del padre, se establece la cantidad de 100 €/mes, que deberá abonar a la madre por adelantado durante los primeros cinco días de cada mes, y que se actualizará a primeros de cada año conforme a las variaciones que experimente el IPC publicado anualmente por el INE.

3. Los gastos extraordinarios de la hija, se abonarán por mitad por ambos progenitores.

No procede hacer pronunciamiento en cuanto a las costas.

Notifíquese a las partes; llévese testimonio a las actuaciones e inclúyase esta sentencia en el libro correspondiente de este Juzgado.

Contra esta sentencia se puede interponer recurso de apelación. El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC) debiendo acreditar, cuando su anuncie o prepare el mismo, el haber constituido en la cuenta de consignaciones de este Juzgado el depósito de 50 euros a que hace referencia la disposición adicional 15.ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso sin dicho requisito.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.